



Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-006-2019-00320-00
Rad. Interno. **42830**

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

En atención a que, mediante el numeral 1ro del artículo 7mo del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió exceptuar de la suspensión de términos prevista en su artículo 1ro y en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, a “los autos que resuelvan el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia” en materia civil, procede la suscrita a resolver por el presente proveído, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto datado febrero 20 de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso verbal, promovido por **Elisana Esther Beltrán de la Rosa** contra la **Universidad Metropolitana**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Elisana Esther Beltrán De La Rosa, formuló demanda contra la Universidad Metropolitana, a fin que la administración de justicia declarara absolutamente nula la elección en el cargo de rector de tal institución educativa, del señor Carlos Jorge Jaller Raad, llevada a cabo en la sesión del Consejo Directivo celebrada el 1ro de septiembre de 2014 y contenida en el acta No. 100 de idéntica fecha.

1.2. Para sustentar su pretensión, se adujo por la actora en el acápite de hechos, que la referida elección había estado colmada de irregularidades que daban al traste con su validez, en tanto i) se había realizado para un periodo de 5 años, contrariando el artículo 31 de los estatutos vigentes del

ente universitario, que consagra para tal cargo un periodo de dos años con posibilidad de reelección, ii) se había efectuado sin la existencia del quórum deliberatorio y decisorio necesario, toda vez que de los 11 miembros del Consejo Directivo, 4 se encontraban ausentes, y 2 inhabilitados, y iii) no había constancia de que la convocatoria hubiere cumplido con los requisitos de ley, en especial el contenido en el artículo 22 de los estatutos de la citada persona jurídica.

1.3. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad de Barranquilla, quien a través de su titular, la inadmitió por auto de enero 29 de 2020, a fin que la parte activa allegara la constancia de registro ante el Ministerio de Educación Nacional, del acta No. 100 del 1ro de septiembre de 2014, emanada del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana.

1.4. El apoderado de la demandante subsanó las omisiones en el término otorgado por la norma procesal, y al tiempo aclaró que el basamento jurídico del proceso se encontraba en el artículo 1742 C.C., en la medida en que se estaba demandado la nulidad de un acto, que nó en el artículo 382 del C.G.P. invocado por el A quo en el auto inadmisorio, tratante de impugnaciones de acta.

1.5. A través de proveído adiado febrero 20 de 2020, el juez de primera instancia, tachó de inadmisibile tal aclaración previa, arguyendo que el artículo 382 del C.G.P., sí resultaba en efecto aplicable al caso concreto, al referirse en su texto a los actos de los cuerpos colegiados, exteriorizados a través de las actas en las que constaba su celebración. En ese orden de ideas, rechazó la demanda con ocasión de su caducidad, al advertir que el periodo transcurrido entre el registro del acta, acaecido el 9 de septiembre de 2014 y la presentación de la demanda, superaba el término de ley.

1.6. Inconforme, el profesional del derecho formuló recursos de reposición y apelación subsidiaria, mediante los cuales insistió en el mismo argumento, relativo a que lo buscado mediante la demanda era la declaración de nulidad absoluta del acto contenido en la decisión del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, y no la impugnación del acta No. 100 del 1ro de septiembre de 2014.

1.7. En resolución del recurso horizontal, el juez A quo se mantuvo en su postura, concediendo la alzada en el efecto suspensivo, y remitido el expediente a este superior funcional, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El punto toral de la discusión en primera instancia, radicó sin duda en la norma dentro de la cual encaja la pretensión contenida en el libelo, a efectos de determinar, como aspecto principal, si la demanda había sido impetrada en tiempo, o si a contrario sensu, adolecía de caducidad.

En efecto, la controversia suscitada en aquel estadio tuvo lugar porque, mientras en criterio de la demandante, su acción debía encuadrarse en la de nulidad absoluta regentada por el artículo 1742 del Código Civil, para el director del proceso, en cambio, debía encaminarse por la vía de la impugnación consagrada en el artículo 382 del Código General del Proceso.

2.2. Empero, lo cierto, es que el argumento esbozado por el recurrente, relativo a que lo demandado era un acto y no un acta, que debía en consecuencia encuadrarse en la acción contenida en el código sustancial, en realidad se desviaba del verdadero problema jurídico, consistente en la aplicación de la ley en el tiempo.

Debe empezarse entonces aclarando que ambos artículos se refieren a actos jurídicos, y que lo que los diferencia, es que el texto legal que hace parte del Código General del Proceso, tiene como objetivo medular, nada menos que regular de manera específica, la impugnación de los actos emanados de todo cuerpo colegiado de persona jurídica de naturaleza privada, constituyéndose como una norma especial.

Mírese al respecto como la norma establece de manera diáfana, que el ataque de los *“actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado”* debe seguirse bajo las reglas de la impugnación que ella misma consigna, indistintamente del nombre que se le otorgue a esa impugnación.

Es decir, que conforme lo dispuso el propio Legislador en el nuevo compendio de normas adjetivas, el embate que a cualquier título de los consagrados en las normas sustantivas, llámese o no nulidad absoluta, se haga contra un acto de un cuerpo colegiado de persona jurídica de derecho privado, debe adelantarse, al día de hoy, exclusivamente bajo las directrices del artículo 382 del C.G.P.

No es cierto entonces como erradamente pretende hacer ver el recurrente para obtener la admisión de su demanda, que las normas que trae a colación distinguen entre actos y actas. La realidad es distinta y consiste en que ambas se refieren a actos jurídicos, pero la contenida en el pluricitado artículo 382 del C.G.P se circunscribe al trámite que debe seguirse para confrontar aquellos actos celebrados o decisiones tomadas, por, itérese, *“asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo”*, que se exteriorizan, como bien expuso el juzgado de origen, a través de actas.

2.3. El verdadero problema jurídico consistía pues en determinar, cuál norma resultaba aplicable al caso bajo examen, en atención a que al momento de la inscripción del acto demandado, que se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2014, el artículo 382 del Código General del Proceso, no se encontraba vigente.

Recuérdese a propósito que aunque el Código General del Proceso fue expedido el día 12 de julio de 2012, los cambios diametrales que este demandaba de la administración de justicia, impedían que todo su contenido fuera de aplicación inmediata.

De acuerdo con esa realidad, el mismo compendio, en su artículo 627, dictó las reglas por las que se iba a regir la vigencia de sus disposiciones, estableciendo en sus numerales 1ro, 2do, 4to y 5to, cuales debían aplicarse de manera inmediata, y cuales a partir del 1ro de octubre de 2012 y del 1ro de julio de 2013.

Así mismo, en su numeral 6to dispuso que las normas restantes (entre las que se encontraba la contenida en el artículo 382 al no haber sido nombrada en los incisos antecedentes), entrarían en vigencia a partir del 1ro de enero de 2014, en forma gradual, en la medida en que se hubieren ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se dispusiera de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales y demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias.

Así pues, que conforme el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1ro de octubre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó la entrada en vigencia del Código General del Proceso conforme las facultades conferidas por el Legislador, el pluricitado

artículo 382, comenzó a regir en la ciudad de Barranquilla, con el restante articulado, desde 1ro de enero de 2016.

Ello quiere decir, que al 9 de septiembre de 2014, fecha del registro del acto demandado, regía el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, que contemplaba un trámite especial de impugnación únicamente para los actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, dejando por fuera los de cuerpos colegiados de personas jurídicas de otra naturaleza, como por ejemplo, las corporaciones, que tenían que regirse por la regla general.

De tal suerte que si la acción contra la corporación Universidad Metropolitana se hubiere ejercido antes del 1ro de enero de 2016, no había duda de que aquella era la vía procesal idónea.

No obstante, la demanda de la señora Elisana Esther Beltrán de la Rosa, fue presentada en oficina judicial el 19 de diciembre de 2019¹, es decir, bajo la vigencia del artículo 382 del Código General del Proceso, que ya había incluido en su artículo de impugnación de actos, a los de cuerpos colegiados de todo tipo de persona jurídica de derecho privado.

En esa medida, era imperante determinar cuál era la norma que debía aplicarse a la acción impetrada, y explicar el motivo de aquella elección.

El A quo, acertadamente hizo uso del artículo 382 del C.G.P., pero obvió dar explicaciones acerca de la procedencia de su aplicación, al centrar su atención en la discusión que proponía el atacante.

¹ Véase folio 40 del cuaderno principal.

Bajo ese presupuesto, surge como obligación para el superior funcional, desarrollar de manera breve el argumento judicial extrañado.

Pasa la suscrita entonces a indicar que el debate sobre la vigencia de las leyes en el tiempo, tiene como referentes de mayor jerarquía a los artículos 29 y 58 de la Constitución Política. El primero, que al instituir el debido proceso como derecho fundamental, habla de un juicio conforme a las normas preexistentes al acto que se imputa, y de la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Y el segundo, que indica que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

En ese sentido, como lo ha expresado la Corte Constitucional al desarrollar estos preceptos, la regla general resulta la irretroactividad de la ley.

Al respecto, así se ha pronunciado: *“Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.”*²
(Resaltado fuera del texto)

² Corte Constitucional. Sentencia C- 619/2001

¿Cómo debe entonces resolverse este conflicto? La jurisprudencia, lo ha zanjado, apoyada en los preceptos de la Ley 153 de 1887, desde la óptica de las situaciones consolidadas y los derechos adquiridos al momento de entrar en vigencia la nueva ley, versus las meras expectativas.

De esta manera, se aduce que si la situación de un particular se consolidó o este adquirió su derecho bajo el régimen de la norma anterior, la última deberá aplicársele. En sentido contrario, si lo que tenía era un mera expectativa, su situación estará cobijada con la nueva norma.

Y esas definiciones de situación consolidada y mera expectativa, encuentran respaldo en decisiones del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. En efecto, la misma Corte Constitucional, en la sentencia de exequibilidad invocada, trae a colación importantes conceptos, resaltándose en virtud de la importancia para el caso en concreto, el argumento de la Corte Suprema de Justicia, contenido en decisión de diciembre 12 de 1974:

“Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona”.

De esta manera puede predicarse, que si una acción no fue ejercida en vigencia de la norma que la erigió, esta última no alcanzó a jugar su papel jurídico frente a esta situación particular, y entonces no puede hablarse de una situación consolidada o de un derecho adquirido, si no de una mera

expectativa, debiendo entonces el demandante, ajustarse a los preceptos de la nueva ley, en consonancia además con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Aterrizando al caso bajo examen, debe afirmarse entonces que si la demandante no ejerció su acción entre el 10 de septiembre de 2014, día siguiente al registro del acto, y el 31 de diciembre de 2015, día anterior a la entrada en vigencia del nuevo código adjetivo, su prerrogativa no pasó de una mera expectativa.

En ese orden de ideas, al presentarse la demanda el día 19 de diciembre de 2019, es decir, en vigencia integral del Código General del Proceso, debían irrestrictamente aplicarse los lineamientos de su artículo 382, en el que el legislador había integrado las acciones de impugnación de decisiones de órganos directivos de todas las personas jurídicas de derecho privado, cobijándolas con la misma caducidad de dos meses, contados a partir de la fecha del acto, o de la fecha de su inscripción, si estaba sujeto a esta figura.

Ahora, bien es claro que al tratarse de una caducidad sobreviniente en el caso de los entes que no se encontraban citados en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, y atendiendo al principio de irretroactividad de la ley, el término de dos meses debía contarse desde el 1ro de enero de 2016, fecha de entrada en vigencia de la norma aplicable y sus reglas, venciendo el 1ro de marzo de esa anualidad.

Así se concluye, que la acción de impugnación formulada por la señora Elisana Esther Beltrán de la Rosa contra la decisión tomada por el consejo directivo de la corporación Universidad Metropolitana el día 1ro de septiembre de 2014 e inscrita el día 9 del mismo mes, se encontraba caduca al 19 de diciembre de 2019 y así debía declararse por el juez A quo mediante el auto de rechazo de la demanda, como en efecto se hizo.

2.7. Decantada tal explicación, se impone pues, la confirmación de la decisión, como se expresará.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, por las razones expuestas en el presente proveído, el auto apelado de fecha febrero 20 de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso verbal, promovido por Elisana Esther Beltrán de la Rosa contra la Universidad Metropolitana.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, comuníquese la decisión al juzgado de origen, de manera virtual, ante la imposibilidad actual del envío físico del expediente, y tan pronto se autorice por el Consejo Superior de la Judicatura, procesase a la remisión del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora